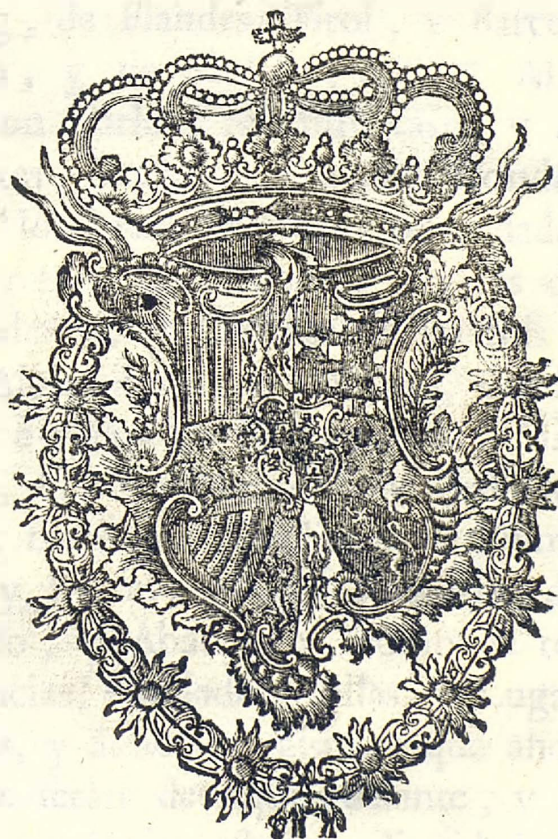




PRAGMATICA-SANCCION DE SU MAGESTAD.

EN FUERZA DE LEY,
EN LA QUAL SE PRESCRIBE
el establecimiento del Oficio de Hypothecas en
las Cabezas de Partido al cargo del Escribano de
Ayuntamiento para todo el Reyno , y la Ins-
trucccion, que en ello se ha de guardar , para la
mejor observancia de la *Ley 3. tit. 15. lib. 5.*
de la Recopilacion , con lo demàs,
que expressa.

A ñ O



1768.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Antonio Sanz: Y reimpressa en Sevilla
en la del Doçtor Don Geronymo de Castilla , Impressor
Mayor de dicha Ciudad.



DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde
 de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenissimo
 Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo,
 à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marque-
 ses, Ricos-Hombres, Prioros, Comendadores, y Sub-
 comendadores de las Ordenes, y à los del mi Con-
 sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,
 Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chan-
 cillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Go-
 bernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Juezes,
 y Justicias, Escribanos Publicos, del Numero, Ayun-
 tamiento, y Reales, afsi del Territorio de las Orde-
 nes, Señorìo, y Abadengo, como de todas las de-
 màs Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos
 mis Reynos, y Señorìos, afsi los que ahora son, co-
 mo los que seràn de aquí adelante, y à las demás
 personas de qualquier estado, dignidad, preeminen-
 cia, ò calidad que sean, y à qualquier de Vos, à
 quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò

A

tocar

tocar pueda en qualquier manera : SABED , que
 por la *Ley 3. tit. 15. Lib. 5. de la Nueva Reco-*
pilacion , se dispone lo siguiente : ,, Por quanto nos
 ,, es hecha Relacion, que se escusarian muchos Pley-
 ,, tos, sabiendo, los que compran los Censos, y Tri-
 ,, butos, los Censos, è Hypothecas, que tienen las
 ,, Casas, y Heredades, que compran, lo qual encu-
 ,, bren, y callan los Vendedores; y por quitar los
 ,, inconvenientes, que de esto se siguen, Mandamos,
 ,, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere
 ,, Cabezas de Jurisdiccion, ayà vna Persona, que ten-
 ,, ga vn Libro, en que se registren todos los Con-
 ,, tratos de las qualidades susodichas, y que no se
 ,, registrando dentro de seis dias, despues que fueren
 ,, hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme à
 ,, ellos, ni sea obligado à cosa alguna ningun terce-
 ,, ro Posseedor, aunque tenga causa del Vendedor;
 ,, y que el tal registro no se muestre à ninguna per-
 ,, sona, sino que el Registrador pueda dàr fe, si ay,
 ,, ò nò algun Tributo, ò venta, à pedimento del
 ,, Vendedor. Y reconociendo, que para la puntual
 observancia de esta Ley tan importante al Público,
 y bien del Reyno, convendria establecer en Ma-
 drid vna Contaduria, que se creò, y enagenò des-
 pues de mi Corona, en el año de mil seiscientos
 quarenta y seis, habiendo hecho regresso à ella en
 el de mil setecientos siete, se experimentò en este
 tiempo, que en los Tribunales, y Juzgados se ad-
 mitian indistintamente, contra lo dispuesto en la ci-
 tada Ley, assi los Instrumentos, y Escrituras regis-
 tradas, y tomada la Razon por la Contaduria, co-
 mo las que no tenian este indispensable requisito,
 aumentandose cada dia, à causa de la inobservancia,
 Estelionatos, Pleytos, y perjuicios à los Comprado-
 res, è Interessados en los bienes hypothecados por
 la

la ocultacion, y obscuridad de sus cargas; y para su remedio, à Consulta del mi Consejo de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolviò, y expidiò por el Rey Don Phelipe Quinto, mi glorioso Padre, que de Dios goze, la Resolucion contenida en el Auto-Acordado *veinte y uno, tit. nueve del Libro tercero*, cuyo tenor dice asi: „ El Consejo, en Consulta de once de Diciembre de mil setecientos trece, expuso, que los Señores Reyes Doña Juana, Don Carlos Primero, y Don Phelipe Segundo, por sus Pragmáticas en Toledo, y Valladolid los años de mil quinientos treinta y nueve, y mil quinientos cinquenta y ocho, ordenaron, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido de estos Reynos, huviesse Persona, que tuviesse Libro, en que se registrassen todos los Contratos de Censos, Compras, Ventas, y otras semejantes, à fin de embarazar la multitud de Pleytos, fraudes, è inconvenientes, que se experimentaban; y que los Instrumentos de Contratos, que passados seis dias de su otorgamiento, no estuviesse registrados, no hiciesse fè, ni se pudiesse juzgar conforme à ellos, como mas por menor se expressa en dicha Ley; y que de su inobservancia se havian seguido, y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid, y otros han dado, y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiesse cobrar de las fianzas, ni de las hypothecas, por estar todas gravadas, y no saberse al tiempo de la admision, de que han resultado muchas pérdidas, y atrasos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente à las demás Ciudades, Villas, y Lugares particulares, y aun à las Comunidades Eclesiasticas, tanto Seculares, como

„ Regulares, Memorias, y Obras Pias; todo lo qual
 „ cessaria, si rigorosamente se huviesse observado, co-
 „ mo debia, dicha Ley; en que se manifiesta el de-
 „ lito, que cometen todos, los que actúan, substan-
 „ cian, y determinan semejantes Pleytos contra el
 „ tenor, forma, y modo prescripto en ella, y mas
 „ à vista de estàr prohibido por Leyes de estos Rey-
 „ nos el decir, que esta, y otra qualquier Ley de
 „ ellos no se debe guardar, por no estàr en vso; sien-
 „ do de parecer, me sirviessè mandar al Consejo, ex-
 „ pedir las Ordenes convenientes, no solo para que
 „ se observasse, y guardasse la citada Ley, si tam-
 „ bien, para que los Tribunales, Juezes, ò Minis-
 „ tros, que contra el tenor, forma, y modo, que en
 „ ella se prescribe, fueren, ò vinieren, por el pro-
 „ prio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean pri-
 „ vados de officios, y se paguen los daños con el
 „ quatro tanto, aplicado la tercia parte à el Denun-
 „ ciador, y lo restante à Hospitales, Casas de Huer-
 „ fanas, y Hospicios de Pobres; y que para la ma-
 „ yor seguridad de los Registros, el Oficio aya de
 „ estàr en los Ayuntamientos de todas las Ciudades,
 „ Villas, y Lugares, y que los Instrumentos se ayan
 „ de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, è
 „ interponiendo los Juezes Ordinarios su authoridad,
 „ asì para el Registro, como para la saca; y que si
 „ acaeciessè, como cada dia sucede, perderse los Pro-
 „ tocolos, y Registros, y los Originales, que se ten-
 „ ga por Original qualquier Copia autentica, que de
 „ dicho Registro se sacasse, à fin, de que se evite el
 „ grave daño, que en esta parte se experimenta: Que
 „ respecto, de que para registrar ahora todos los Cen-
 „ sos, y Escrituras de Venta hasta aquí otorgados,
 „ serà necesario dilatado tiempo, que se señale, pa-
 „ ra los que ahora, y de aquí adelante se otogaren
 „ los

5.
 „ los mismos seis dias de la Ley , y para los que ya
 „ están otorgados el termino de vn año; y median-
 „ te, que esto causaria vn gran desorden en los De-
 „ rechos de Registro, y en las Copias, que se huvieffen
 „ de dàr siempre, que las Partes las necesiten, que
 „ asimismo se ordene, que se arregle à los Aranze-
 „ les Reales por ahora, y hasta que aya otro de nue-
 „ vo; y que el que no lo hiciere, por el mismo
 „ hecho, sca privado de oficio, y restituya, lo que
 „ aya llevado de mas, con la pena del quatro tan-
 „ to, y que esto se execute irremediabilmente, sea
 „ en poca, ò en mucha cantidad, y que sean obli-
 „ gados à poner los Derechos, que llevaren, al fin de
 „ dichos Instrumentos, como està dispuesto en la *Ley*
 „ 39. tit. 25. *Lib. 4. Recopilacion*; y porque de la
 „ guarda, y custodia de estos Registros depende la
 „ conservacion de los Derechos de todo el Reyno,
 „ y de los Vassallos, que no solo ayan de estàr en
 „ las Casas Capitulares, si no es tambien à cargo de
 „ las Justicias, y Regimiento de ellos; de tal mo-
 „ do, que al que para su despacho nombraren, ha-
 „ de ser de su cuenta, y riesgo, y no le han de ad-
 „ mitir sin el mas rigoroso examen, y sin las fianzas
 „ convenientes; y lo que en otra forma executa-
 „ ren, hà de ser de su cargo, y satisfaccion, con
 „ mas los daños, que se causaren: y conforman-
 „ dome con lo propuesto en la citada Consulta del
 „ Consejo, mândo, se execute assi, para lo qual darà
 „ las Ordenes convenientes”. Pero como las preven-
 „ ciones, y penas de este Auto-Acordado, ni otras,
 „ contenidas en las Cédulas expedidas à instancia del
 „ Contador de Madrid, no ayan sido suficientes, para
 „ evitar las contravenciones à la Ley, y los perjuicios
 „ experimentados, en vista de lo que representò al mi
 „ Consejo el citado Contador sobre este assunro, ha-

viendose examinado en él con la reflexion, y acuerdo, que correspondia, tomados informes de las Chancillerias, y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y oido à mis Fiscales, en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, me hizo presente mi Consejo su parecer; y para mayor claridad, y facilidad del cumplimiento de la citada Ley, passò à mis Reales manos al mismo tiempo vna Instruccion, que havia dispuesto, firmada de mis Fiscales, à quienes cometiò la extension, cuyo tenor es el siguiente :

I N S T R U C C I O N

formada de orden del Consejo, para el metodo, y formalidades, que se deben observar en el establecimiento del Oficio de Hypothecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.

E Stando dispuesto por la *Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion*, y *Auto-Acordado 21. tit. 9. lib. 3.* se registren los Instrumentos de Censos, y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos, que contengan especial Hypotheca, ò gravamen de tales bienes, hà estimado el Consejo por indispensablemente necessaria su observancia, con las especificaciones, que contiene la Real Cedula, expedida à consulta con S. M.: Y considerando, que no haverla tenido hasta ahora, dimana de no haver facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente :

I. Serà obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, yà sea en vn Libro, ò en muchos, registros separados de cada

81-

vno de los Pueblos del Distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo, que con distincion, y claridad se tome la Razon respectiva à el Pueblo, en que estuvieren situadas las Hypothecas, distribuyendo los Asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernandolos, y foliandolos, en la misma forma, que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las Hypothecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada vna las que les correspondan.

II. Luego que el Escribano Originario remita algun Instrumento, que contenga Hypotheca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias, y dilaciones à los Interessados; y si el Instrumento fuere antiguo, y anterior à dicha Cedula, despachará la toma de Razon dentro de tres dias de como le presentáre; y no cumpliendolo en este termino, le castigará el Juez en la forma, que previene la Real Cedula.

III. El Instrumento, que se hà de exhibir en el Oficio de Hypothecas, hà de ser la primer copia, que diere el Escribano, que la huviere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida, ò extravío de algun Instrumento antiguo, se huviere sacado otra Copia con authoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expressandolo así.

IV. La toma de Razon ha de estàr reducida à referir la data, ò fecha del Instrumento, los nombres de los Otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion, ò fundacion; diciendo, si es imposicion, venta, fianza, vinculo, ò otro gravamen de esta classe, y los bienes raices gravados, ò hypothecados, que contiene el Instrumento, con exp-

presion de sus nombres, cábidas, situacion, y linderos, en la misma forma, que se expresse en el Instrumento; y se previene, que por bienes raices, además de Casas, Heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los Censos, Oficios, y otros Derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen, ò constituir Hypothecas.

V. Executado el registro, pondrà el Escribano de Cabildo en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hypothecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de oy;* y concluirà con la fecha, la firmarà, devolverà el Instrumento à la Parte, à fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano Originario, ante quien se otorgò, para que en el Protocolo anòte, estàr tomada la Razon, lo pueda hacer; el qual està obligado à advertirlo en dicho Protocolo.

VI. Quando se llevàre à registrar Instrumento de redencion de Censo, ò liberacion de la Hypotheca, ò fianza, si se hallàre la obligacion, ò imposicion en los Registros del Oficio de Hypothecas, se buscarà, glossarà, y pondrà la nota correspondiente à su margen, ò continuacion, de estàr redimida, ò extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la Parte, se tomarà la razon de la redencion, ò liberacion en el Libro de registro, de la misma forma, que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando à el Oficio de Hypothecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas, que constaren en sus registros, la podrà dar simplemente, ò por Certificacion authorizada, sin necesidad de que intervenga Decreto judicial, por ahorrar costas.

VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas, y libe-

9
 liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento vn Libro indice, ò Reportorio general, en el qual por las letras de el Abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las Hypothecas, ò de los Pagos, Distritos, ò Parroquias, en que están situados, y à su continuacion el folio del registro, donde aya Instrumento respectivo à la Hypotheca, Persona, Parroquia, ò Territorio, de que se trate: de modo, que por tres, ò quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la Hypotheca, que se busque; y para facilitar la formacion de este Abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la Letra, à que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente à la Heredad, Pago, Distrito, ò Parroquia, se hará igual reclamo.

IX. Los Derechos de Registro serán dos reales por cada Escritura, que no pafse de doce hojas, y en passando, à el respecto de seis maravedis cada vna, además del papel; y quando se pidieren Certificaciones de lo que conste en el Oficio de Hypothecas, se arreglará este à los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de Instrumentos, que dan los Escribanos de sus Protocolos; los quales Derechos se deberán anotar en el Instrumento, ò Certificacion, que entregaren à la Parte.

X. Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados à hacer, en los Instrumentos, de que trata la Real Cedula, la advertencia, de que se hà de tomar la Razon dentro de el preciso termino de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de vn mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cedula.

XI. Como la conservacion de los Documentos publicos importa tanto al Estado, todos los Escriba-

nos de los Lugares del Partido deben embiar à el Corregidor, ò Alcalde Mayor de el vna Matricula de los Instrumentos, de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribania de Ayuntamiento; y por este Indice annual podrá reconocer el que regente dicha Escribania, y el Oficio de Hypothecas, si ha havido omision en traer al Registro algun Instrumento.

XII. El Escribano de Cabildo, à cuyo cargo hà de correr el Oficio de Hypothecas, hà de ser nombrado por la Justicia, y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta, y riesgo: y si huviere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirà este de ellos el que tuviere por mas proposito.

XIII. Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo seràn responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia, y Regimiento, à quienes se les harà cargo en Residencia.

XIV. Las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos Territorios, formarán, imprimiràn, y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido, donde se han de establecer los Oficios de Hypothecas, para que conste claramente à los Pueblos, y quedará à el arbitrio de las mismas Chancillerias, y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren, que conviene, para la mejor, y mas facil observancia, por la extension, ò distancia de los Partidos.

XV. A prevencion seràn Juezes, para castigar las contravenciones à la Ley, y à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, y el Juez, en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI. La Real Cedula, y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanias Publicas, y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez, para alterarlas, ò moderarlas; porque de tales dissimulos resulta, por consequencia necessaria la infraccion, y desprecio de las Leyes, por viles, y bien meditadas que sean. Madrid, catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez*



Campomanes. Don Joseph Moñino. Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada à la citada Consulta; que fuè publicada, y mandada cum-

- I. plir en el mi Consejo en siete de este mes, hé venido en aprobar en todo la citada Instruccion susoinserta, y resolver, que se observe, y guarde en mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion; y del Auto-Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Partido, ò de Jurisdiccion de estos mis Reynos, segun el señalamiento, que harán las Audiencias, y Chancillerias del respectivo Distrito, sin perjuicio de los Contadores de Hypothecas, que actualmente liuviere.
- II. Que los Escribanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados à tener los Libros de Registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mi aprobada, para que en ellos precisamente se tome la Razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de Censos, ò Tributos, ventas de bienes raices, ò considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hypotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos, ò Obra Pia, y generalmente todos los que tengan especial, y expresa Hypoteca, ò gravamen, con expresion de ellos, ò su liberacion, y redencion. Que
- III.

fin

- sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura, ò Instrumentos estàn obligados à registrarlos en los seis dias siguientes à su fecha, esto se aya de entender, si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su Distrito, ò Jurisdiccion, cumpliràn con registrar dentro
- IV. del termino de vn mes. Que no cumpliendo con el Registro, y toma de Razon, no hagan fè dichos Instrumentos en Juicio, ni fuera de el, para el efecto de perseguir las Hypothecas, ni para que se entiendan gravadas las Fincas contenidas en el Instrumento, cuyo Registro se aya omitido; y que los Juezes, ò Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio, y de daños, con el
- V. quatro tanto, que previene el Auto-Acordado. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia, de que por su omision se les haga tambien cargo, y castigue en las Residencias, y que asi se anòte en los Titulos, que se les despacharen por el mi Consejo, ò por la Càmara. Que
- VI. baxo de igual pena formalizen los Registros los Escribanos de Cabildo en los terminos, que señala la Instruccion: Bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del termino, debe ser en los Instrumentos, que se otorgaren successivamente à el dia de la publicacion de esta Pragmàtica en cada Pueblo.
- VII. Que de ella se remitan, por mis Chancillerias, y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, Exemplares à cada vno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen Circularmente, sin gastos de Veredas, à los Pueblos, se publiquen, y coloquen
- VIII. Copias autenticas entre los Papeles del Archivo. Por lo tocante à los Instrumentos anteriores à la publicacion

cación de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos antes que los huvieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las Hypothecas, ò Fincas gravadas: Bien entendido, que sin preceder la circunstancia del Registro, ningun Juez podrá juzgar por tales Instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las Hypothecas, ò verificacion del gravamen de las Fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual, è inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se Acordò expedir la Presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero, se estè, y passè por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan necessarias à èsta. Y mào à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen èsta Ley, con la Instruccion inserta, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, desde el dia, que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido de estos mis Reynos, y Señorios, en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las Ordenes, Autos, y Mandamientos, que se requieran, passando las correspondientes al mi Consejo de la Càmara, para que en los Titulos, que se despacharen por las Secretarias de ella, se prevenga à los Escribanos, que han de estàr obligados à advertir en los Instrumentos, y à las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de Hypo-

po-

pothecas los Instrumentos comprehendidos en la Ley,
 y èsta mi Declaracion; expressando al fin de ellos,
que no han de hacer fè contra las Hypothecas, ni
vsar las Partes Judicialmente para perseguirlas, sin
que preceda dicho requisito, y tòma de Razòn den-
tro del tèrmino prevenido en la Ley, con las Decla-
raciones de la Instruccion: Previendo, que èsta hà
de ser vna clausula general, y precisa en los tales Ins-
trumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto,
para el efecto, de que dichas Hypothecas se entien-
dan constituidas; executandose lo mismo en los Titu-
los, y Aprobaciones de Escribanos, que se despachan
por las Escribanias de Càmara de mi Consejo, po-
niendo igual prevencion en las Comisiones, que se
libran, así para la tòma de Residencias, como para la
Visita de Escribanos, à fin, de que se les haga à estos,
y à los Juezes, los cargos, que por la inobservan-
cia de esta mi Real Pragmática-Sancion ayan tenido
vnos, y otros, y se les castigue, como corresponda.
Que así es mi voluntad; y que à el Traslado im-
presso de èsta mi Cedula, y Pragmática-Sancion, fir-
mado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Se-
cretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de
Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y
credito, que à su Original. Dada en el Pardo à treinta
y vno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyene-
che, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escri-
bir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phe-
lipe Codallos. Don Augustin de Leyza Erafo. Don
Simon de Anda. Don Jacinto de Tudò. Registrada:
Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Ma-
yor: Don Nicolás Verdugo,

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, con asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo, Don Phelipe Solér, y Don Joseph Rosales, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicò la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas: de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Càmara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. *Don Francisco Lopez Navamuel.* = Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion Original, de que certifico: Don Ignacio de Higareda

Concuerta con la Copia de la Real Pragmática Original, que queda en la Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito: La qual fuè obedecida, y mandada cumplir, y publicar en los sitios acostumbrados de esta Ciudad, por el Sr. D. Pablo de Olavide, Asistente, Intendente, y Superintendente General de Rentas Reales de este Reynado, y de las nuevas Poblaciones de Sierra-Morena: Y para notoriedad de su contenido, fuè con efecto publicada, como se manda, en esta Capital oy dia de la fecha: Y para que conste al Ill.ºo Cabildo, y Regimiento, Tribunales Superiores, Señores Thenientes, y Justicias de ella, las de los Pueblos de la comprehension de este Reynado, y Oficinas, que corresponde, hice sacar la Presente en Sevilla, à veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años.